

videndos de los intereses y amortizacion de la deuda consolidada; cambiará á la par el dinero que tuviere existente por libranzas de las aduanas marítimas y fronterizas, ya aceptadas, y que por disposicion del gobierno le entregue la tesorería.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 4 de Agosto de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Piña y Cuevas.»

Y lo comunido á V. para los efectos correspondientes.

Díos y libertad México, Agosto 4 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

---

## 19

Setiembre 2 de 1851. Ley. Próruga del plazo designado para la presentacion de los títulos de la deuda interior.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.—Seccion 2<sup>a</sup>—El Exmo. señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Se proroga hasta fin del presente año, el plazo designado en el decreto de 17 de Mayo de este año, para la presentacion de los títulos de la deuda interior.—*Valentin Gómez Farías*, presidente del Senado.—*Juan Antonio*, de la

*Fuente*, diputado presidente.—*Tirso Vejo*, senador secretario.—*Guadalupe Cavazos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 2 de Setiembre de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos Esparza.»

Y de suprema orden lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 2 de 1851.—*Márcos de Esparza.*

---

## 20

Octubre 6 de 1851. Se autoriza al gobierno para invertir en el pago de los presupuestos mensuales hasta 400,000 pesos de las letras existentes en la Junta de crédito público.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2<sup>a</sup>—El Exmo. señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El ciudadano Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1<sup>o</sup> Se autoriza al gobierno para invertir en el pago de los presupuestos mensuales, hasta cuatrocientos mil pesos de las letras existentes en la junta de crédito público.

Art. 2<sup>o</sup> El descuento de estas letras se hará por la misma junta, de acuerdo con la tesorería general, y con el menor gravámen posible.

Art. 3.º La cantidad expresada en el art. 1.º será reintegrada de los seiscientos ochenta mil pesos que deberá entregar en Mayo del año próximo el gobierno de los Estados-Unidos, á cuyo efecto el ministerio de hacienda pasará á la junta de crédito público, el libramiento respectivo.—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del Senado.—*Simon José de Aguirre*, diputado secretario.—*Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 6 de Octubre de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. Márcos Esparza. »

Y lo comunico á vd. de suprema orden para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 6 de 1851.—*M. Esparza*.

Octubre 22 de 1851. Ley. Que del fondo de la deuda interior se paguen los réditos correspondientes de los capitales que reconoce el erario al Hospicio de pobres, Casa de niños expósitos, Colegiata de Guadalupe y Hospital del Divino Salvador.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo. señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Mariano Arista*, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus ha-

bitantes, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Mientras se practica por las oficinas correspondientes la liquidacion de los créditos del Hospicio de pobres, Casa de niños expósitos, Colegiata de Guadalupe y Hospital del Divino Salvador, el gobierno pagará del fondo de la deuda interior los réditos que hayan vencido desde del 1.º de Diciembre de 1850 los capitales primitivos á razon de un tres por ciento. La liquidacion se verificará dentro de un mes, y hecha, se capitalizarán los réditos caidos segun los convenios celebrados conforme á la ley de 30 de Noviembre, y se continuarán pagando los réditos que correspondan despues de esta operacion.—*Juan Gutierrez*, diputado presidente.—*Juan M. de la Garza y Flores*, presidente del Senado.—*Simon J. de Aguirre*, diputado secretario.—*José I. Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 22 de Octubre de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. Márcos Esparza. »

De suprema orden lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 22 de 1851.—*Márcos de Esparza*.

## 22

Octubre 24 de 1851. Orden. Que se admitan para su reconocimiento los certificados por sueldos vencidos expedidos por oficinas extinguidas, dispensándose la formación de la cuenta corriente a que se refiere la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Ministerio de Hacienda.—Sección 2ª.—Usando el supremo gobierno de la facultad que se reservó por el art. 22 del reglamento de 30 de Noviembre último, para hacerle las variaciones y aclaraciones convenientes, conforme la experiencia lo requiera, ó los casos particulares lo exijan, y considerando que la formación de la cuenta corriente de que debe deducirse el alcance por sueldos de reglamento, es absolutamente impracticable respecto de las oficinas extinguidas que habían expedido certificados de alcances sin ese requisito, y que tampoco puede suplirse por las oficinas que existen en la actualidad; ha tenido á bien disponer el Excmo. señor presidente, que tanto la tesorería general como la sección liquidataria de la deuda interior admitan los certificados que les presenten los interesados y que les hubieren expedido oficinas que ya no existan, en el caso que estén autorizados por funcionarios legítimamente establecidos, sin que sea un obstáculo para reconocerles sus respectivos créditos la falta de dicha cuenta corriente.

De suprema órden lo digo á V. SS. para los fines correspondientes en los casos que ocurran.

Dios y Libertad. México, Octubre 24 de 1851.—*Márcos de Esparza*.—Señores ministros de la tesorería general.

## 23

Noviembre 14 de 1851. Convencion española celebrada en esta fecha para el arreglo de las reclamaciones de súbditos españoles contra el tesoro mexicano.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos ministro de Relaciones exteriores de México, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., autorizado el primero por el decreto de 17 de Octubre de 1851, igualmente animado del sincero deseo de consolidar las relaciones de amistad que unen á México y España, y con el fin de remover todo motivo ú ocasion de desavenencia entre ambas naciones, teniendo en consideracion que su buena armonía pudiera alterarse por las diferencias suscitadas con motivo de la ejecución del convenio celebrado en 17 de Julio de 1847<sup>1</sup> por los ministros de Relaciones y Hacienda con el representante de S. M. C., para arreglar el pago de las reclamaciones de los acreedores españoles, han convenido en modificarlo bajo los pactos y condiciones contenidos en los artículos siguientes:

Art. 1º Se procederá, en el término perentorio de dos meses, al exámen, reconocimiento y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el gobierno mexicano, así como las que han sido presentadas por la legacion de S. M. C., como las que obran en su archivo hasta el día de la fecha del presente convenio, ya procedan de deudas contraídas sobre las cajas de Nueva-España antes de su independencia de la metrópoli, conforme al art. 7º del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores.

<sup>1</sup> Véanse las notas que están al fin de esta convencion.

Se concede el término de un año, contado desde el día de la fecha del presente convenio, para que puedan presentarse á la legacion de S. M. C., todos los portadores de reclamaciones españolas del mismo origen y naturaleza que las comprendidas en él, y que no hubiesen sido presentadas todavía. Todos los que no lo verificaren en este término, perderán sus derechos, teniéndose por caducadas y canceladas sus reclamaciones.

Art. 2º Todas las reclamaciones procedentes de préstamos ilegalmente exigidos, ó de ocupacion forzada de propiedades, hechos por el gobierno ó por sus agentes civiles ó militares y de sumas impuestas sobre obras públicas, se considerarán con derecho al 5 por 100 anual, si no tuvieren otro menor legalmente convenido ó señalado, computándose desde el día de su señalamiento, ó desde el inmediato siguiente al en que debió verificarse el pago, hasta el de la fecha del convenio de 1847.

Todas las que procedan de empréstitos voluntarios ó de otros contratos, solo tendrán derecho al interés mencionado si así se hubiese estipulado en sus instrumentos respectivos. El importe de estos intereses acrecido al capital respectivo, formará un solo fondo consolidado.

Queda convenido que toda liquidacion debe practicarse bajo la base de no imputar intereses sino al capital primitivo, y que los estipulados en este artículo, solo se causarán desde el 27 de Setiembre de 1821 hasta la fecha del citado convenio de 1847.

Art. 3º El exámen y reconocimiento de las reclamaciones españolas, se verificará por el ministro de Relaciones de la República y por el ministro plenipotenciario de S. M. C., los cuales, puestos de acuerdo sobre los derechos de ca-

da uno de los reclamantes, pasarán el expediente con la resolución en que hubieran convenido, á una junta compuesta de tres comisarios mexicanos, que al efecto serán designados por el expresado ministro de Relaciones, para que esta junta, oyendo á los interesados ó á sus representantes, con intervencion del ministro de S. M. C., practique la liquidacion y fije el valor total del crédito. De estas liquidaciones se pasarán copias al expresado ministro.

En el caso de que se suscitase alguna diferencia sobre el derecho de cualquiera de los reclamantes, se expedirá siempre en bonos una suma igual al valor del crédito, conservándose en depósito en el ministerio de Relaciones hasta la decision del punto controvertido.

Art. 4º El importe total de las reclamaciones españolas liquidadas como se previene en los artículos anteriores, se entregará al ministro de S. M. C. en bonos del tesoro mexicano al portador, con interés del 3 por 100 anual, pagadero por semestres, á fin de satisfacer con ellos los créditos españoles, para cuyo pago se expidan.

Art. 5º Debiendo verificarse la liquidacion de las reclamaciones españolas como se previene en el art. 1º, en el término de dos meses, al espirar este término se obliga al gobierno mexicano á entregar al ministro de España una suma, en los expresados bonos, igual á la de las reclamaciones liquidadas.

Como pudiera suceder que á la espiracion del expresado término, no hubieran podido liquidarse todas las reclamaciones, quedando algunos expedientes pendientes de plazos pedidos por los reclamantes para presentar algun documento aclaratorio ó justificativo que se les exija, se prorogará el expresado término por dos meses mas. El importe de

esta liquidacion atrasada se entregará igualmente al ministro de España al cumplimiento de este segundo término.

Todos los bonos se expedirán con la misma fecha; mas en los correspondientes á los créditos liquidados despues del primer trimestre, se separarán al tiempo de hacer su entrega los cupones correspondientes al tiempo trascurrido desde la fecha de su emision hasta el de su liquidacion, anotándose ésta en ellos mismos y en el libro respectivo. La percepcion del rédito comenzará á tener efecto en el semestre siguiente al de la liquidacion.

Art. 6. El ministro de relaciones entregará al de España los bonos correspondientes á los créditos liquidados, recogiendo luego del mismo un recibo general de ellos, y dentro de ocho dias el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro convencional, los de los foráneos, con todos los otros documentos que posean y que el gobierno mexicano estime necesarios para la debida cancelacion del crédito.

Art. 7.º El pago de los réditos se verificará por medio de órdenes que librará el ministro de relaciones, por conducto del de hacienda, contra la tesorería general en favor del plenipotenciario de España, debiéndose hacer aquel en pesos fuertes, con exclusion de otro valor, cualquiera que sea. E ministro de España entregará á dicha oficina, dentro de los tres dias siguientes al pago, los cupones correspondientes.

Art. 8.º Si el tesoro mexicano dejase pasar sesenta dias, contados desde el del vencimiento de un semestre, sin verificar la entrega de su importe en pesos fuertes, como se previene en el artículo precedente, el gobierno se obliga á admitir por su valor los cupones correspondientes á ese semestre vencido y no satisfecho, en pago de derechos de

aduanas marítimas y terrestres, de contribuciones, de alcabalas y de cualquiera otra prestacion que se imponga á favor del tesoro federal.

Se obliga tambien á hacer extensivas á los bonos á que se refiere el presente convenio, todas las concesiones que se hicieren á cualesquiera otra especie de bonos, inscripciones ó papel creado ó por crear con motivo de empréstitos ó de negociaciones pecuniarias; en particular, cuando los efectos de esas concesiones se reduzcan á admitir el papel privilegiado en parte de pago de deudas ó de compra de bienes nacionales, siempre que los tenedores de dichos bonos se igualen en sus propuestas y posturas con los otros acreedores ó licitantes.

Art. 9.º El gobierno mexicano se reserva el derecho de amortizar los bonos creados en virtud del presente convenio á la par, esto es, por todo su valor nominal, mediante aviso publicado en su periódico oficial con un mes de anticipacion, debiendo verificarse esta amortizacion en pesos fuertes, con exclusion de todo papel moneda. Igualmente se reserva el derecho de verificarla total ó parcialmente, por medio de arreglos voluntarios con los portadores de bonos, dando aviso en ambos casos á la legacion de España de los números que, á voluntad de los tenedores, desaparecieren de la circulacion.

Art. 10. Los expresados bonos se extenderán con arreglo al adjunto modelo, y serán firmados por el tesorero general y por los ministros de relaciones de la República, y plenipotenciario de S. M. C.

Art. 11. Se excluyen del presente convenio las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian, las comprendidas en el fondo llamado del veintiseis por ciento

y del cobre, que han sido liquidadas ya, quedando, sin embargo, á los portadores españoles de créditos de esta especie, expeditos los derechos que puedan hacer valer contra el tesoro mexicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

Art. 12. Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio, son únicamente las de origen y propiedad española; mas no aquellas que aunque de origen español han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.

Art. 13. Los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse, modificarse en ninguna circunstancia y en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo expreso y formal del ministro de relaciones exteriores de la República con el representante de S. M. C.

En fé de lo cual, nos los infrascritos ministro de relaciones exteriores de la República mexicana, y enviado extraordinario ministro plenipotenciario de S. M. C., firmamos dos originales del presente convenio, y los sellamos con nuestros respectivos sellos, en la ciudad de México, á 14 de Noviembre de 1851.

(L. S.) José F. Ramirez.

(L. S.) Juan Antoine y Zayas.

#### NOTAS.

1ª El convenio á que se refiere la convencion anterior celebrada entre el supremo gobierno y el representante de S. M. C., fecha 17 de Julio de 1847, es como sigue:

«Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos mi-

nistro de Relaciones y de Hacienda de la República mexicana, y el enviado extraordinario, ministro plenipotenciario de S. M. C., con objeto de tomar en consideracion el estado y circunstancias de ciertas reclamaciones españolas; atendiendo á que por el art. 7º del tratado firmado en Madrid el dia veintiocho de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis (1836), se halla reconocida como deuda mexicana toda la que pesaba sobre las cajas de Nueva-España al tiempo de verificarse su independencia de la metrópoli; y teniendo á la vista la nota de la legacion de España, fecha 5 de Mayo último, han acordado y convenido los artículos siguientes:

Art. 1º Todas las reclamaciones de la legacion de España, bien sean las que están en la actualidad pendientes, bien sean las que interpongan los representantes de S. M. *en lo sucesivo*, se pagarán con un fondo que se llamará *Fondo de reclamaciones españolas*.

Art. 2º Este fondo se compondrá de un 3 por 100 de todos los derechos que causen en las aduanas marítimas y fronteras, segun los aranceles vigentes, las mercancías, efectos ó productos extranjeros, al tiempo de su introduccion en la República.

Art. 3º Se pagarán con este fondo todos los créditos que haya apoyado la legacion de S. M. y reconocido el gobierno mexicano, ya provengan de deudas contraidas sobre las cajas de Nueva-España antes de su independencia de la metrópoli, conforme al art. 7º del tratado de Madrid de 1836, ya provengan de circunstancias posteriores; pero todas aquellas reclamaciones de naturaleza privilegiadas, como ocupacion arbitraria de propiedades españolas, préstamos forzosos, comiso indebido de efectos, y otras de semejante

índole, *serán objeto de arreglos especiales* entre los representantes de S. M. y el gobierno de la República.

Art. 4º Si se aumentase considerablemente, en cualquier tiempo, el número de reclamaciones de la legacion de España, y lo consintiesen las circunstancias del tesoro mexicano, se aumentará también de una manera convencional, el fondo establecido por este arreglo.

Art. 5º La administracion de este fondo estará á cargo de una junta de cinco personas nombradas por el ministro de España, la cual recibirá directamente los libramientos de las aduanas marítimas, hará los abonos correspondientes á los interesados, y liquidará cada seis meses las cuentas de los ingresos y gastos con la tesorería general de la federacion, debiendo pasar una copia autorizada de estas cuentas al ministerio de hacienda, y otra en los mismos términos á la legacion de S. M.

Art. 6º Los créditos procedentes de reclamaciones liquidadas se pagarán con los réditos legales de las cantidades que importen á prorata del valor que representen, tanto en las reconocidas desde luego, como en las que se vayan reconociendo en lo sucesivo; pero á fin de evitar confusion en la contabilidad, la junta pondrá en vía de pago, al tiempo de hacer cada seis meses sus liquidaciones, los créditos reconocidos y liquidados en este plazo.

Art. 7º Para examinar y liquidar brevemente las reclamaciones contra el gobierno de la República entabladas por la legacion de España, comisionará el Sr. ministro de hacienda á los tres empleados de este ramo que juzgue más á propósito, los cuales fijarán con el ministro de S. M., oyendo á los interesados ó sus representantes el valor total de la suma y la fecha en que deba empezar á contarse el

pago de intereses. Estas liquidaciones, aprobadas por el ministro de hacienda, se pasarán por el de relaciones exteriores al representante de S. M.

Art. 8º Los productos del fondo á que se refieren los artículos anteriores no podrán distraerse de su objeto con pretexto de ninguna clase; y los efectos de este convenio no podrán alterarse, suspenderse ni modificarse en ninguna circunstancia ni en tiempo alguno, sino por medio de un acuerdo expreso y formal entre el representante de S. M. C. y el gobierno de la República.

En fé de lo cual, &c.—México, &c.—(L. S.) *J. R. Pacheco*.—(L. S.) *Juan Rondero*.—(L. S.) *Salvador Bermúdez de Castro*.

*2ª Como consecuencia de la anterior convencion, se libro por el supremo gobierno la órden fecha 20 de Enero de 1849, que se copia en seguida, y que dispone se separe el 2 por 100 de los derechos de importacion para el pago de las reclamaciones españolas.*

«Ministerio de relaciones exteriores.—Exmo. señor.—Como resultado de las conferencias á que ha dado lugar un convenio que en 17 de Julio de 47 se firmó por este ministerio con la legacion de España, de cuyo documento tiene V. E. conocimiento, el Exmo. señor presidente se ha servido disponer, que por ahora, y hasta tanto recibe el señor encargado de negocios de S. M. C. instrucciones definitivas de su gobierno sobre el asunto, se separe el 2 por 100 de los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas, para el pago de las reclamaciones reconocidas de súbditos españoles, posteriores á nuestra Independencia, y de las que en la actualidad se hallan pendientes,

originadas desde aquella época, reconocidas que fueren por el gobierno de la República.

De conformidad lo digo á V. E., á fin de que se sirva dar las órdenes que son de su resorte para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Enero 30 de 1849.—*Cuevas*.  
—Exmo. señor ministro de Hacienda. "

## 24

Diciembre 4 de 1851. Convencion inglesa celebrada en esta fecha para el pago de las reclamaciones de súbditos ingleses contra el tesoro mexicano.

Habiendo el gobierno de la República mexicana hecho presente la imposibilidad en que se encuentra de cumplir ciertos convenios y arreglos que existen entre el gobierno mexicano y varios súbditos británicos, celebrados bajo la garantía de la legacion de S. M. B., porque le penuria del erario fedetal lo ha obligado á suspender el pago de las cuotas á que por aquellos convenios y arreglos estaba obligado; despues de largas y repetidas conferencias, en que se han examinado detenidamente el estado de las rentas de la República, las cuantiosas obligaciones que sobre ellas pesan y la conveniencia comun de fundar un arreglo sobre condiciones asequibles, y no sobre unas de difícil ó incierto cumplimiento, que ademas del perjuicio que causarían á los acreedores, podrian comprometer la conservacion de la

buena armonía que existe entre los gobiernos de ambos países; deseando el de México hacer justicia á las demandas de sus acreedores, hasta donde se lo permiten sus recursos y la obligacion y derecho de conservarse, y convenidos los acreedores en hacer el sacrificio de sus reclamos, bajo las bases de un arreglo tan equitativo como lo permita la situacion pecuniaria del gobierno, contándose con la garantía y seguridad de que será exactamente cumplido, los infrascriptos ministro de relaciones de los Estados-Unidos mexicanos autorizado por el decreto de diez y siete de Octubre del corriente año, y encargado de negocios de S. M. B., reunidos en conferencia diplomática, han convenido en los articulos siguientes.

Art. 1º Los reclamantes interesados en las convenciones y arreglos existentes, que corren con el nombre de la casa de Martinez del Rio Hermanos, de Montgomery Nicod y Compañía, representado por la casa de Jecker y Compañía y de convencion Pakenham, firmada el 15 de Octubre de 1842, se presentarán á la tesorería general para hacer la liquidacion de sus créditos con arreglo á este convenio, y la citada oficina lo verificará precisamente dentro del término de treinta dias contados desde el de su fecha.

Art. 2º El gobierno mexicano se obliga á pagar anualmente cinco por ciento de amortizacion de este fondo consolidado y tres por ciento de interés anual, calculado sobre la disminucion progresiva que ocasiona la amortizacion.

Art. 3º El pago de las cantidades anuales que se destinan á la amortizacion é intereses de los créditos comprendidos en el presente convenio, se verificará por semestres vencidos, en manos del comisionado que al efecto nombraren los acreedores comprendidos en él.—Para hacer